

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL PÚBLICO EN GENERAL.

P r e s e n t e.

Se hace de su conocimiento que ante este Tribunal, compareció **Mario Antonio Guerra Castro**, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional en Nuevo León, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, promoviendo **Juicio de Revisión Constitucional Electoral**, en contra de la sentencia definitiva aprobada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el **10-diez de octubre de 2024-dos mil veinticuatro**, dentro del **Procedimiento Especial Sancionador** identificado con el número de expediente **PES-169/2024**; medio de impugnación que se pone a consideración de cualesquier tercero interesado a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la Legislación Federal Electoral contempla sobre el particular. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se anexa copia autorizada del escrito por medio del cual se interpuso el medio de defensa, lo anterior para su conocimiento. **DOY FE.**

Monterrey, Nuevo León, a **18-dieciocho de octubre de 2024-dos mil veinticuatro**.

Se hace constar que siendo las **16:30-dieciséis horas con treinta minutos** del día **18-dieciocho de octubre de 2024-dos mil veinticuatro**, se procedió a colocar en los Estrados de este Tribunal Electoral de la entidad, la cédula de notificación que antecede, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar. **DOY FE.**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES ADSCRITO
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



**RÚBRICA
MTRO. RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ**



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannl.mx

Asunto: Se interpone Juicio de Revisión Constitucional
Dentro del expediente PES-169/2024

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE**

LIC. MARIO ANTONIO GUERRA CASTRO, mexicano, mayor de edad, de profesión abogado, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la calle Escobedo 650 norte, en el centro de Monterrey, Nuevo León, y autorizando para los mismos efectos a la o los ciudadanos **YULIANA RODRÍGUEZ MEJÍA, KARIM UBALDO MEDEL ACOSTA Y/O, JOSE ALBERTO CANTÚ LIRA** ante esta H. Autoridad, respetuosamente expongo:

Por medio del presente escrito, en mi carácter de **REPRESENTANTE** del **Partido Acción Nacional** en Nuevo León ante el **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN**, personería que acredito con la copia certificada expedida por dicho Instituto que comprueba la calidad que ostento, ocurro con fundamento en el artículo 86, 87 numeral 1 inciso b), 88 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tiempo y forma a interponer **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**, en contra de la sentencia emitida en fecha 10 de octubre de 2024-dos mil veinticuatro, dentro del expediente **PES-169/2024**, la cual me fue notificada el 14 de octubre del presente a las 14:56 catorce horas con cincuenta y seis minutos; por lo que, solicito:

PRIMERO: Se me tenga con el presente escrito presentando Juicio de Revisión Constitucional.

SEGUNDO: Se le dé el trámite correspondiente al presente Juicio de Revisión Constitucional en términos de los artículos 89, 90 y 91 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

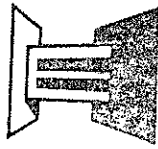
TERCERO.- Se remitan a la Sala Regional la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa.

Monterrey, N. L. a su fecha de presentación.

OCT 18 '24 14:28 49s

LIC. MARIO ANTONIO GUERRA CASTRO

REPRESENTANTE



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LAREDO
OFICIALIA
DE PARTES

RECIBO EN 01 FOJAS

CON 02 ANEXOS

PRESENTADO POR:

Mario Guerra


OFICIAL DE PARTES:

Eusebio Rodriguez

Anexos:

01.- Escrito de demanda federal en
21-veintiun fojas.-

02.- Acreditacion ante IEEPC en
01-una foja.-







**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannl.mx

**H. MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PRESENTE.**

LIC. MARIO ANTONIO GUERRA CASTRO, mexicano, mayor de edad, de profesión abogado, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la calle Escobedo 650 norte, en el centro de Monterrey, Nuevo León, y autorizando para los mismos efectos a la o los ciudadanos **YULIANA RODRÍGUEZ MEJÍA, KARIM UBALDO MEDEL ACOSTA Y/O, JOSÉ ALBERTO CANTÚ LIRA** ante esta H. Autoridad, respetuosamente expongo:

En mi carácter de representante del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** ante el **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN**, con fundamento en los artículos 86, 87, numeral 1, inciso b), 88 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por encontrarme en tiempo y forma, ocurro a interponer **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, en contra de la sentencia emitida con fecha del 10-diez de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, dentro del expediente **PES-169/2024**, misma que me fue notificada el día 14 de octubre del presente a las 14:56 catorce horas con cincuenta y seis minutos. Lo anterior, al tenor de lo siguiente:

I. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL



En atención a lo dispuesto por la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 86, señala que para que el juicio de revisión constitucional proceda a efecto de impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes deben cumplir los siguientes requisitos:



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   [pannlmx](https://www.instagram.com/pannlmx)

a) Que sean definitivos y firmes: el acto que se reclama, cabe destacar, se trata de uno de los considerados definitivos y firmes, en virtud de que la Ley Electoral aplicable no contempla ningún otro medio impugnativo ordinario para su revocación, modificación o anulación.

b) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: el acto que se reclama, resulta violatorio de los Derechos Fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, especialmente los contenidos en los artículos 14, 16, 17 y 134.

c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones: es determinante para el desarrollo del proceso electoral, puesto que el presente juicio se presenta en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, cuya materia de controversia está relacionada con los principios rectores de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, legalidad y equidad que deben observarse en el marco de un proceso electoral local que en este caso lo es el del año 2023 al presente 2024.

d) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado: de conformidad con la Ley Electoral para el Estado, el Procedimiento Especial Sancionador es el único medio para combatir las infracciones denunciadas y, por ende, al recibir la sentencia por la Autoridad Responsable, se tienen por agotadas todas y cada una de las etapas y autoridades que pudieran haber modificado, revocado o anulado los actos que aquí se reclaman.




II. TERCEROS INTERESADOS



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx    pännl.mx

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se considera como terceros interesados a todos los Partidos Políticos.

Es motivo de análisis de presente medio de impugnación los siguientes:

III. HECHOS

PRIMERO. - El 04 de octubre de 2023, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León celebró la primera sesión de instalación y apertura del periodo ordinario del proceso electoral del año 2023 al presente y en transcurso 2024.

SEGUNDO. - El 17 de febrero de 2023, a través de la Representación Partidista se presentó una denuncia de hechos que a criterio de mi Representada observaban violaciones a la normatividad electoral, mismo al que se le dio el trámite bajo el número de expediente PES 169/2024.

TERCERO. - El 10 de octubre de 2024, el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dictó la sentencia definitiva respecto al Procedimiento Especial Sancionador citado en el punto que antecede, determinación que fue notificada a la Institución Política que represento el día 14 de octubre del año en transcurso.

CUARTO.- Es un hecho público y notorio que el C. Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León utiliza sus redes sociales como medio de comunicación e influencia directa gubernamental con la ciudadanía del Estado de Nuevo León, lo anterior mediante la cuenta de Instagram: "samuelgarcias" <https://www.instagram.com/samuelgarcias/?hl=es-la> medio de comunicación el cual observa distintas maneras de generar material y contenido con temas distintos de índole político, gubernamental, deportivo, artístico, cultural, familiar, entre otros tantos que utiliza para dirigirse a la sociedad, o en su caso el relativo a la prevención de sucesos o actos que generan la relación socio institucional entre Sujeto Gobernante y los sujetos Gobernada o Gobernado, situación que en especie se ha comprobado mediante el criterio de distintas sentencias de la Sala Regional Especializada de que efectivamente de manera sistemática, dicho contenido es usado para influir en el electorado, violentando los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda.



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx [pannlmx](https://www.instagram.com/pannlmx)

A mayor comprensión de lo expuesto tenemos que:



- a) Cuenta de uso personal <https://www.instagram.com/samuelgarcias/?hl=es-la> donde se identifica como Gobernador de Nuevo León, cuyo universo de comunicación es de 2.2 millones de seguidores.

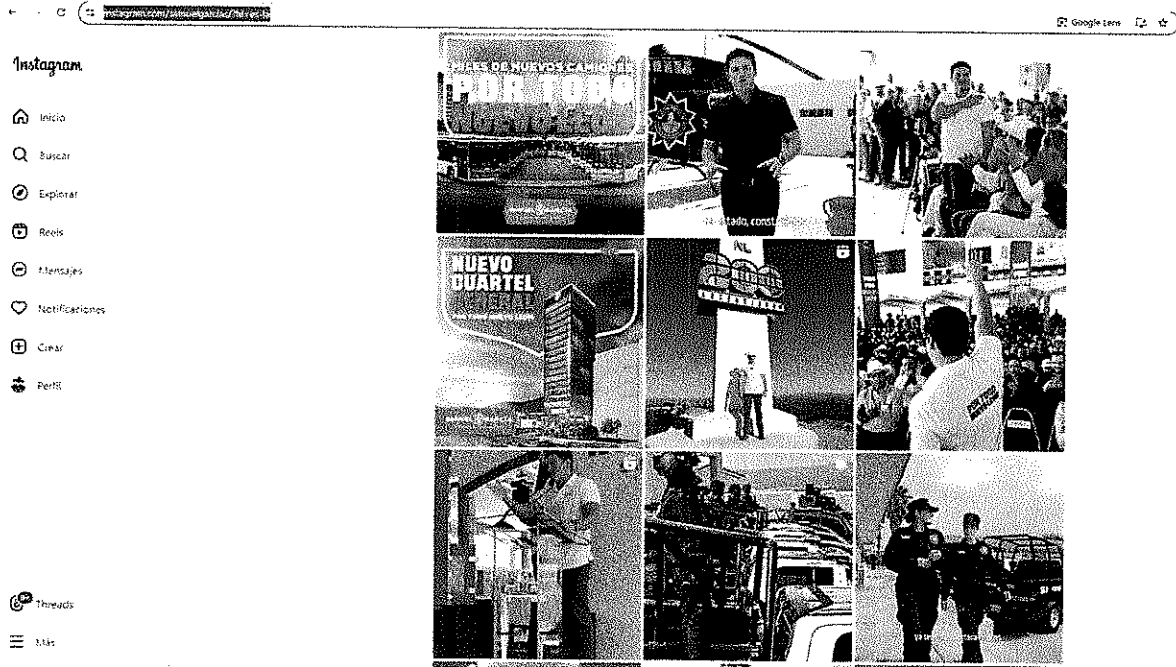


PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx [pannlmx](https://www.instagram.com/pannlmx)





- b) Dicha cuenta claramente la usa para la difusión activa de acciones de gobierno que se traducen en fotografías propagandísticas de informes de gobierno o en su caso la comunicación e interacción con los Ciudadanos, de igual manera hace patente el uso de la fuerza pública denominada "fuerza civil" en aras de señalar cuestiones de seguridad, entre otras situaciones que en especie generan un circulo de influencia a cargo de un sujeto obligado en mantener debidamente el margen de legalidad de una contienda electoral.



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannlmx



c) Otra modalidad de uso es el relativo a influenciar políticamente en las ideas de los ciudadanos y seguidores acerca del estado actual de las dinámicas de encuestas en torno a su aprobación o desaprobación, lo anterior sin el deber de cuidado de analizar los elementos políticos e institucionales a los que conserva la afiliación, que en este caso es el logotipo del Partido Político Movimiento Ciudadano.



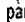
Dicha publicación que fue compartida mediante el mecanismo de aceptar la participación de una cuenta ciudadana para difundir aspectos relevantes a su carácter de Gobernador, con especial énfasis en que agregan elementos plenamente identificables con una posición política que en este caso es el Partido Político Movimiento Ciudadano.



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx    pannl.mx

IV. AGRAVIOS Y PRECEPTOS VIOLADOS

UNICO.- Violación a los Principios de exhaustividad, congruencia y de indebida fundamentación y motivación

El principio de **exhaustividad**¹ implica que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, tienen el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

De conformidad con los artículos 17 de la Constitución; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.²

El principio de exhaustividad impone a quienes juzgan, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes.

¹ Jurisprudencia 12/2001, de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año 2002, p.p. 16 y 17.



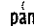
² Jurisprudencia 43/2002 de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx    pannl.mx

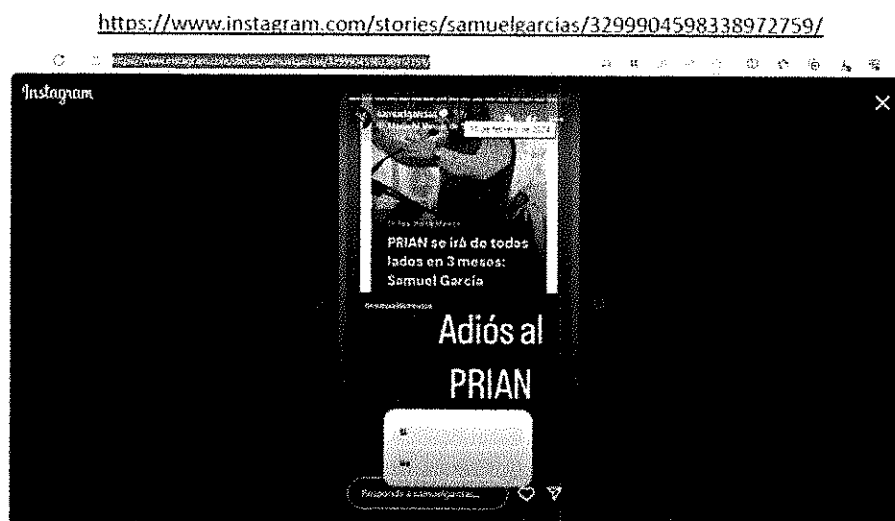
Con la finalidad de argumentar la falta de exhaustividad en el estudio de la sentencia impugnada, me permito plantear la siguiente cuestión.

¿Fue el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León exhaustivo en el estudio del Procedimiento Especial Sancionador?

A nuestro criterio la autoridad responsable **NO** fue exhaustiva pues omitió el estudio de todos y cada uno de los argumentos expuestos por mi representada y que evidentemente fueron detectados en espacio, tiempo, forma, modo y lugar realizados por el mandatario público, mismos que fueron comprobados específicamente en la fe de hechos con número de expediente OPLE 72-3 misma de la cual derivo el Procedimiento Especial Sancionador PES-169/2024 y diversos acumulados con miras a sancionar las acciones sistematizadas llevadas en la cuenta Instagram del Mandatario Público, C. Gobernador del Estado de Nuevo León, Samuel García Sepúlveda.

Ahora bien y a mayor abundamiento me permito insertar la imagen 16 del cual emana primordialmente la falta de exhaustividad, motivación y fundamentación en concreto.

IMAGEN 16





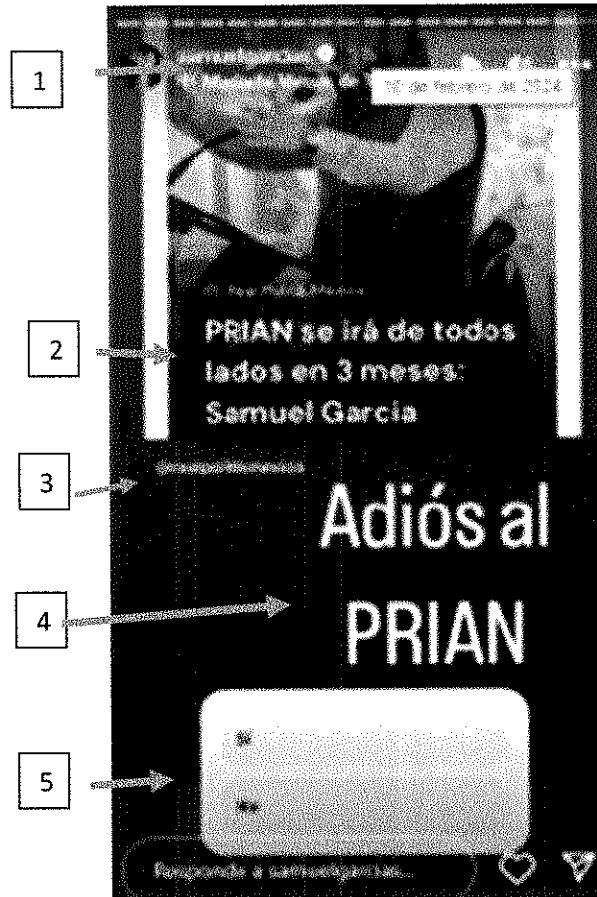
PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx    pannlmx

De la anterior ilustrativa tenemos que los elementos que omitió dicho Tribunal Estatal Electoral de Nuevo León para analizar la falta a los principios de neutralidad imparcialidad y equidad en la contienda electoral y en su caso resolver la indebida Inexistencia es que:





1. Es realizada en la cuenta [@samuelgarcias](https://www.instagram.com/samuelgarcias/?hl=es-la) <https://www.instagram.com/samuelgarcias/?hl=es-la> bajo la cual el C. Samuel Alejandro García Sepúlveda realiza la exposición seguida, tanto de logros de Gobierno, acciones institucionales de las diversas dependencias al servicio del Gobierno del Estado de Nuevo León, comunicación directa entre Gobernante y Gobernados, entre otras tantas de ya sea positiva o



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pännlmx

negativamente difunde al pueblo no solo de Nuevo León, sino del País o lugares de alcance respectivo.

2. **APORTACIÓN PERSONAL DE DISEÑO EN HISTORIA DE FRASE: PRIAN** se irá de todos lados en 3 meses: Samuel García.
3. **APORTACIÓN PERSONAL DE DISEÑO EN HISTORIA** mencionando y etiquetando una cuenta de Instagram de un tercero.
4. **APORTACIÓN PERSONAL DE DISEÑO EN HISTORIA DE FRASE: Adiós al PRIAN.**
5. **APORTACIÓN PERSONAL DE DISEÑO EN HISTORIA DE UN ESQUEMA DE ENCUESTA** con las palabras: SI, NO.

Por lo anteriormente expuesto tenemos que la Autoridad responsable dejó de analizar, en forma integral, las circunstancias en las que se difundió la publicación denunciada para efecto de valorar su impacto e incidencia en la elección de los puestos de elección popular en donde los distintos Partidos Políticos de registro Nacional o Local registran a Ciudadanas y Ciudadanos que reúnen los diversos requisitos constitucionales para acceder mediante la vía normal o mediante acción afirmativa a la contienda electoral para el ejercicio del poder, es decir dicho cúmulo de historias de Instagram no fue en ejercicio a algún acto de espontaneidad, tal y como lo pretende interpretar inconstitucionalmente la Autoridad responsable, sino que dichas acciones fueron llevadas a cabo de manera mendaz y dirigidas a afectar en su mensaje a las Candidaturas del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Acción Nacional, ya sea de manera individual o a manera de Coalición y en franca competencia electoral en el Estado de Nuevo León, reiterando con el único afán de impactar negativamente en este caso a los que no comulgaban con su identidad política.



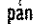
Además de lo anterior es público y notorio que el Gobernador y demás actores políticos Nacionales utilizan en su narrativa discursiva la referencia PRIAN para referirse de manera denostativa a los Partidos Políticos: Partido Revolucionario



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx    pannl.mx

Institucional y al Partido Acción Nacional por lo que evidentemente es reconocido que dicha palabra compuesta genera el posicionamiento político en sí de las historias publicadas en pleno proceso electoral del año 2024, por lo que la aseveración referida: **PRIAN SE IRÁ DE TODOS LADOS EN 3 MESES**, es ya una referencia directa que fue utilizada por el Servidor Público para en tono amenazante difundir en el proceso electoral, alejándose de todo elemento de neutralidad y equidad en la contienda, situación que en la especie no fue debidamente valorada por la autoridad responsable del presente medio de impugnación.

Erróneamente la autoridad responsable debió observar dicha publicación del Gobernador en pleno ejercicio a su derecho de libertad de expresión, pues resulta evidente que los dichos del servidor público están dirigidos a resaltar las frases como: **PRIAN se irá de todos lados en 3 meses: Samuel García, Adios al PRIAN (en modo imperativo)** y el cuadro con las opciones **SI o NO**, publicación la anterior que tiende a generar la participación de otras cuentas en la herramienta de sondeo que ofrece dicha red social con miras a generar cuestiones de antipatía en los Partidos Políticos referidos, generando en el Partido Revolucionario Institucional y en el Partido Acción Nacional un detrimento en la opinión pública, pues con la sola frase imperativa aunado al contexto de que se van, todo esto derivado de las historias que en su conjunto forman un andamiaje para favorecer al Partido Político Movimiento Ciudadano, este último siendo beneficiario directo de la falta de principios de neutralidad, parcialidad comprobada y esencialmente el Gobernador incumpliendo con la equidad en la contienda.

En el presente asunto, la influencia indebida de la publicación analizada en las elecciones del Proceso Electoral Local debe atender a que:

FORO EN QUE SE EMITIERON Y DIFUNDIERON LAS EXPRESIONES. El Gobernador de Nuevo León empleó la cuenta de Instagram en que se identifica con su calidad de servidor público y en la que de manera cotidiana difunde las acciones y resultados de su actuar gubernamental, para generar los posicionamientos electorales en contra de las candidaturas del PRI y del PAN.

En ese sentido, las publicaciones fueron susceptibles de conocerse por toda la ciudadanía de Nuevo León que integró el electorado que dejó de votar.



DENTRO O FUERA DE PROCESO ELECTORAL.



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   [pannlmx](https://www.facebook.com/pannlmx)

La publicación se realizó dentro del proceso electoral local en la etapa de exposición en la competencia, que es la campaña.

PRESUNCIÓN APLICABLE. -

Al haberse emitido las expresiones de índole electoral dentro del proceso electoral en comento, se presume su influencia indebida en la equidad de la competencia electoral, misma que se refuerza con el hecho de que los mensajes no se relacionaron en forma alguna con las actividades asociadas al cargo de Gobernador de Nuevo León. Por lo cual no existe indicio alguno de que su difusión tuviera una finalidad alterna o asociada a su labor pública.

CIRCUNSTANCIAS OBJETIVAS QUE RODEARON LA EMISIÓN DE LAS EXPRESIONES.

Como se acredita la publicación materia de análisis no constituye manifestación espontánea a las que subyaciera una indebida diligencia o falta de prudencia, sino que se trató de la difusión de contenidos planeados cuyo alcance electoral se asumió desde el momento de su emisión.

Por otra parte, el deber de imparcialidad que deben observar las personas servidoras públicas se encuentra previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, el propio artículo establece, en términos generales, los parámetros a observar en la relación que pudiera generarse entre las personas funcionarias públicas y las elecciones.

En su párrafo séptimo, señala que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar, con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.



En el párrafo octavo se establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que en ningún caso, esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   [pannlmx](https://www.pannl.mx)

Ahora bien, para comprender los alcances de esta regulación, conviene tener en consideración que la actual redacción del artículo 134 de la Constitución surgió como parte de la modificación constitucional integral que tuvo verificativo en noviembre de 2007.

En la exposición de motivos que le dio origen, se señaló lo siguiente:

En suma, esta Iniciativa postula tres propósitos: En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad; En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad; y En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales. Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.

Lo anterior evidencia que, en términos generales, la actual regulación del artículo 134 constitucional buscó, desde su origen, enarbolar a la imparcialidad electoral como uno de los principios rectores del desempeño de la función pública, al generar un esquema normativo dirigido a evitar que las personas que ocupen los cargos de gobierno los utilicen en detrimento de las condiciones que garantizan la celebración de comicios auténticos y democráticos, tales como la equidad, la certeza, la legalidad y la objetividad.

Es por ello que al establecer en su párrafo séptimo una obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos y en su párrafo octavo una prohibición de difusión de propaganda gubernamental de carácter personalizado, es evidente que lo que el poder reformador pretendió, en ambos casos, fue impedir que las personas servidoras públicas se aprovechen del cargo que desempeñan para afectar indebidamente las condiciones de equidad en los comicios, sea para buscar ambiciones o beneficios de carácter electoral propios o ajenos.



Ahora bien, en relación con el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos, la Sala Superior ha determinado que ello no implica que las personas servidoras públicas no puedan desempeñar, en detrimento de la función pública, las



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   [pannlmx](https://www.instagram.com/pannl.mx)

actividades que les son encomendadas ni tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones.

De ahí que haya sostenido que la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera el principio de imparcialidad ni el de equidad en la contienda, si no difunden mensajes que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

Por otra parte, respecto de la prohibición de promoción personalizada contenida en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, la jurisprudencia de la Sala Superior ha establecido que para determinar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

De lo anterior, se considera que la finalidad principal de la actual regulación constitucional consiste en evitar cualquier clase de injerencia susceptible de afectar la equidad de las elecciones por parte del poder público o de quienes lo ostentan.



Lo anterior, exigiendo que se apliquen con imparcialidad electoral los recursos públicos a su cargo, prohibiendo que se aprovechen de la propaganda gubernamental para tratar de generar alguna ventaja indebida y, en términos generales, estableciendo un principio que regula su actuación con la finalidad de evitar un aprovechamiento indebido del cargo y/o de la función que desempeñan,



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannl.mx

en detrimento de los principios que rigen los procesos electorales, particularmente de la equidad.

Por otra parte, tanto la Sala Superior como la Sala Especializada han determinado el estudio del uso de las redes sociales como recurso público, puesto que dichos mecanismos también constituyen medios comisivos de infracciones electorales y su uso por parte de las personas servidoras públicas debe regirse por el referido principio constitucional.

Lo anterior, al considerar que el internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión en el contexto de un proceso electoral, ya que cuenta con una configuración y diseño que lo hace distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de las personas usuarias.

En ese sentido, la Sala Superior ha determinado que si bien la libertad de expresión tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, lo cierto es que ello no los excluye de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

Además, en materia electoral la calidad de la persona que emite un mensaje, así como el contexto en el que se difunde cobra una especial relevancia, pues ambos elementos permiten determinar si se actualiza o no una afectación a los principios rectores de los procesos electorales.

Ahora, para determinar si la cuenta de una red social puede ser considerada como un recurso público es indispensable reconocer los fines que persigue dicha cuenta, a partir de los contenidos que en ella son difundidos.

Si dichos contenidos son de relevancia pública y se vinculan con las funciones de la persona servidora pública o con las atribuciones del organismo que dirige, se podría reconocer si la cuenta es verdaderamente utilizada como un recurso empleado para alcanzar fines relacionados con el ejercicio del servicio público o si, por el contrario, solo tiene un fin personal.



Un criterio similar fue sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte en la resolución del amparo en revisión 1005/2018, en la que se señaló que para considerar que la cuenta de X [antes Twitter] de un funcionario público tiene carácter personal es insuficiente con que éste sostenga que la cuenta fue creada con



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannl.mx

anticipación a que ocupara el cargo público con fines personales y que su contenido era mayormente personal o de divulgación de información generada por terceros.

Ahora bien, respecto a los titulares de gubernaturas, la Sala Superior ha establecido que tiene deber especial de cuidado respecto a las expresiones que emite y que pueden derivar de los principios de imparcialidad y neutralidad, puesto que cuenta con una presencia protagónica en el marco histórico-social en nuestro país y la disposición amplia de recursos públicos (económicos, materiales y humanos). Tal y como lo señalan los criterios interpretativos de las sentencias dentro de los expedientes SUP-REP-163/2028, SUP-REP-64/2023 y SUP-REP-114/2023.

Asimismo, este principio está vinculado con el de **congruencia de las sentencias**.

Esto es así porque las exigencias señaladas suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

En relación con la congruencia de las sentencias, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, **que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y probado en el medio de impugnación, lo cual le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados.**

Es decir, la sentencia o resolución, no debe contener, con relación a lo pedido por las partes: a) más de lo pedido; b) menos de lo pedido, y c) algo distinto a lo pedido.



El requisito de congruencia de la sentencia se compone de dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución.



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannl.mx

En el requisito interno, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resoluciones contradictorias entre sí.

En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.³

En diverso orden de ideas es claro que la Autoridad responsable al analizar todas y cada una de las historias de Instagram señaladas en la fe de hechos OPLE-72-3 de donde emana el acto impugnado debe ser congruentemente analizado en torno a la totalidad de lo vertido en el documento que fue aportado como prueba documental pública es decir que de las publicaciones 1 a la 16 dentro de la cuenta señalada del Gobernador de Nuevo León <https://www.instagram.com/samuelgarcias/?hl=es-la> adquiere relevancia por que dicho medio tiene la misma notoriedad pública que el referido servidor público, puesto que ahí se identifica como gobernador de Nuevo León y en su fotografía de perfil se identifica plenamente su imagen, aunado a que se difunden acciones que desempeña en ejercicio de su cargo, por lo que no basta que la simple escisión respecto del análisis sancionador a la imagen 16 conlleve elementos de congruencia y fundamentación para haber decretado la inexistencia de los actos de infracción a los principios de neutralidad e imparcialidad a los que está obligado cualquier mandatario público, más si incluyen apoyos explícitos o alientos directos respecto al porvenir de los tiempos sin la presencia de

³ Este criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia 28/2009 de rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA".



⁴ Tesis: 1a./J. 33/2005 "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS".



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   [pannlmx](https://www.facebook.com/pannlmx)

determinados actores institucionalmente públicos como lo son los Partidos Políticos que intervienen en el status quo de la democracia representativa de los diversos Poderes de la Unión. Ya sea en apoyo a las creencias ideológicas, históricas o personales o en detrimento a lo anteriormente estipulado.

Por otra parte la Sala Superior ha señalado en el expediente SUP-REP-225-2023 y acumulados que, para calificar una expresión como índole electoral, no basta que la persona servidora pública hubiera hecho alusión o referencia genérica a algún proceso electoral, sino que es necesario un aspecto sustantivo relacionado con el contenido del mensaje por el cual busque incidir en la voluntad del electorado mediante el apoyo o rechazo de una opinión política, lo que es contrario a lo que interpreta la Autoridad Responsable al señalarlo un acto puro en el ejercicio de espontaneidad o al arbitrio de la libertad de expresión, situación que no acontece, pues de la publicación señalada convergen elementos de índole competitivo político electoral que configuran la existencia de la vulneración a los principios de neutralidad y equidad en la contienda electoral.



Ahora, en reiterados criterios emanados de recursos de revisión ante la Sala Regional especializada nos recuerdan que las personas servidoras públicas se deben dirigir al cumplimiento de sus obligaciones y no al debate político, por lo cual no pueden válidamente formular expresiones a favor o en contra de candidaturas o partidos políticos, ello porque la libertad de expresión de estas personas, entendida más como un deber o poder para comunicar a la ciudadanía cuestiones de interés público, implica la posibilidad que tienen de emitir opiniones en ciertos contextos electorales, siempre que no vulneren o pongan en riesgo los principios de imparcialidad, neutralidad o equidad en la competencia.



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   [pannlmx](https://www.instagram.com/pannlmx)

Expresiones como las llevadas a cabo de manera consuetudinaria y sistemáticamente por un Gobernador en pleno ejercicio de su cargo público imponen principios de imparcialidad y neutralidad, caso elemental que no aconteció con la publicación del acto reclamado pues actualizo una influencia indebida en la equidad del proceso local 2023-2024 por que el nivel de jerarquía que el referido gobernante ocupa como titular de la administración pública, le impode un cuidado cualificado respecto a las manifestaciones que emite, dada su capacidad o potencial para influir en los procesos.

De igual manera, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas⁴, **sino también con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de quienes promueven.**



Por otra parte, de acuerdo con el artículo 16 de la *Constitución federal*, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente **fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso y, por lo segundo, señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; además, es necesario que exista adecuación entre los



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannl.mx

motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas⁵.

La resolución impugnada es violatoria del **principio de exhaustividad y adolece de una debida fundamentación y motivación**, ya que no entra al estudio del acto impugnado y conceptos de anulación, limitándose a fundar su decisión.

V. PRUEBAS

1. **PRESUNCIONALES, LEGALES Y HUMANAS.** Consistente en todas las presunciones en su doble sentido, legales y humanas, en todo lo que favorezcan a los intereses del partido político denunciante.
2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado dentro del presente procedimiento y lo que se acumule en cuanto favorezca a comprobar la conducta imputada a los denunciados.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la certificación con la cual acredito la personalidad con la que comparezco.

Ahora bien, a fin de apreciarse lo expuesto en el presente curso, el Expediente completo del PES/169/2024, deberán ser remitidos por el H. Tribunal Electoral del



⁵ Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 97-102, tercera parte, página 143, con registro digital 238212.



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pännl.mx

Estado de Nuevo León, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. PUNTOS PETITORIOS

Por lo anteriormente expuesto y fundado, respetuosamente solicito:

PRIMERO. Se me tenga en tiempo y forma presentando **Juicio de Revisión Constitucional** en contra de la resolución y autoridad señalada en el presente ocuro y se admita a trámite el mismo por encontrarse ajustado a derecho.

SEGUNDO. Se me tenga designando domicilio y autorizados para recibir notificaciones en el Juicio.

TERCERO. Seguido que sea el Juicio de Revisión Constitucional Electoral en todas sus etapas procesales, se dicte sentencia que revoque la resolución impugnada en el presente ocuro y que en plenitud de jurisdicción esta H. Sala Regional ordene la existencia de la infracción consistente en la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, atribuible a Samuel Alejandro García Sepúlveda.

Justa y legal mi solicitud, atentamente solicito que sea proveída de conformidad.

PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO

ATENTAMENTE

Monterrey, Nuevo León a su fecha de presentación.

**LIC. MARIO ANTONIO GUERRA CASTRO
REPRESENTANTE**



**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN**

La persona Titular de la Jefatura de la Unidad del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, fracción IV y 22 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en tal virtud:

CERTIFICA

Que el Ciudadano **Lic. Mario Antonio Guerra Castro**, se encuentra debidamente acreditado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, como Representante Propietario del **Partido Acción Nacional**, de acuerdo a la documentación que existe en el archivo de este Instituto Electoral. -----

Se expide en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 16 días del mes de octubre de 2024. Conste.

**MTRO. OMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DEL SECRETARIADO**



**IEEPC
NUEVO LEÓN**